

JUICIO DE INCONFORMIDAD.**EXPEDIENTES:**

JI/285/2015 y JI/286/2015 ACUMULADOS.

ELECCIÓN IMPUGNADA:MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE
NAUCALPAN, ESTADO DE MÉXICO.**PARTE ACTORA:**

PARTIDO HUMANISTA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL 58
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO, CON SEDE EN
NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE
MÉXICO.**TERCERO INTERESADO:** NO
COMPARECIÓ.**MAGISTRADO PONENTE:** LIC. HUGO
LÓPEZ DÍAZ.**SECRETARIOS:** LICS. YESICA
ARCINIEGA RODRIGUEZ Y ADRIANA
MIRANDA MENDOZA.**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecisiete de septiembre de dos mil
quince.**VISTOS** para resolver los autos del Juicio de Inconformidad al rubro
citado, promovido por el Partido Humanista a través de quienes se
ostentan como representantes del mismo, a fin de impugnar del Consejo
Municipal 58 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en
Naucalpan, Estado de México, lo siguiente:

- a) *La sumatoria de los resultados consignados en las actas de
cómputo Municipal, las declaraciones de validez de las elecciones y*

SIN TEXICO

el otorgamiento de las constancias de mayoría de validez respectivas, por nulidad de votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección.

b) La omisión de “[...] llevar a cabo el recuento de votos solicitado por el Partido Humanista, durante la sesión de cómputo municipal.”

RESULTANDO




I. JORNADA ELECTORAL. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los miembros de los ayuntamientos, para el periodo constitucional 2015-2018, entre ellos, el correspondiente al municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

II. CÓMPUTO MUNICIPAL. El diez de junio siguiente, el Consejo Municipal Electoral 58 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México, realizó el cómputo municipal de la elección señalada en el resultando anterior; declaró la validez de la elección de miembros de ayuntamiento en cita; expidió la constancia de mayoría a los miembros de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional; y asignó a los regidores por el principio de representación proporcional, en la que se obtuvo como votación final para las planillas la siguiente:





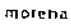


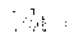
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS PLANILLAS

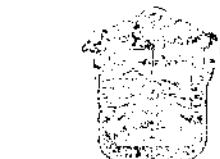
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	106280	Ciento seis mil doscientos ochenta
	95870	Noventa y cinco mil ochocientos setenta
	14351	Catorce mil trescientos cincuenta y uno

SAN ANTONIO

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS PLANILLAS

PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	3996	Tres mil novecientos noventa y seis
	8539	Ocho mil quinientos treinta y nueve
	32320	Treinta y dos mil trescientos veinte
	7220	Siete mil doscientos veinte
	13193	Trece mil ciento noventa y tres
	1473	Mil cuatrocientos setenta y tres
CANDIDATO NO REGISTRADO	595	Quinientos noventa y cinco
VOTOS NULOS	14741	Catorce mil setecientos cuarenta y uno
VOTACIÓN TOTAL	298578	Doscientos noventa y ocho mil quinientos setenta y ocho

III. INTERPOSICIÓN DE LOS JUICIOS DE INCONFORMIDAD. Mediante dos escritos presentados ante el 21 y 22 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, el quince de junio de dos mil quince, el Partido Humanista a través de quienes se ostentan como representantes del mismo, promovieron sendos juicios de inconformidad, a fin de impugnar del Consejo Municipal Electoral 58 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México, lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

- a) *La sumatoria de los resultados consignados en las actas de cómputo Municipal, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría de validez respectivas, por nulidad de votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección.*

SAN ANTONIO

- b) La omisión de "[...] llevar a cabo el recuento de votos solicitado por el Partido Humanista, durante la sesión de cómputo municipal."

IV. REMISIÓN DE LOS JUICIOS DE INCONFORMIDAD AL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL 058 CON SEDE EN NAUCALPAN, ESTADO DE MÉXICO. Mediante oficio número **INE-JDE21-MEX/CP/SC/206/2015**, de fecha quince de junio de dos mil quince, signado por el Secretario del Consejo del **21** Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, remitió al Presidente del Consejo Municipal Electoral 058 de Naucalpan, Estado de México, el Juicio de Inconformidad respectivo, mismo que fue recibido el diecisiete de junio de la misma anualidad; por diverso oficio número **INE-JDE22-MEX/VE/607/2015**, de fecha dieciséis de junio de dos mil quince, signado por el Vocal Ejecutivo del Consejo del **22** Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, remitió al Presidente del Consejo Municipal Electoral 058 de Naucalpan, Estado de México, mismo que fue recibido en fecha dieciséis de junio. Autoridad electoral municipal que le dio el trámite establecido en el artículo 442 del Código Electoral del Estado de México.

V. TERCERO INTERESADO. Durante la tramitación de los medios de impugnación que se resuelven, no compareció tercero interesado.

VI. RECEPCIÓN DE LOS EXPEDIENTES EN ESTE TRIBUNAL ELECTORAL. El veintidós de junio de dos mil quince, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional los oficios **IEEM/CM/058/126/2015** y **IEEM/CM/058/128/2015** mediante los cuales la autoridad responsable remitió los expedientes formados con motivo de los juicios de inconformidad que ahora se resuelven.

VII. REGISTRO, RADICACIÓN Y TURNO A PONENCIA. Mediante acuerdo de veintiséis de junio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de México, acordó el registro de los medios de impugnación en el libro de juicios de inconformidad con los números de expedientes **Jl/285/2015** y

Jl/286/2015; se radicaron y fueron turnados a la Ponencia del Magistrado Licenciado Hugo López Díaz.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver los presentes juicios de inconformidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3, 8, 383, 390 fracción II, 405, fracción II, 406, fracción III, 408, fracción III, inciso c), 410, párrafo segundo, 442 y 453 del Código Electoral del Estado de México; así como 1, 2, 5, 14, 17, 19, fracción I, y 64, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México. Lo anterior, por tratarse de dos juicios de inconformidad mediante los cuales se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas, por nulidad de la votación recibida en casillas correspondiente a la elección del municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

SEGUNDO. ACUMULACIÓN:

De las demandas que dan origen a los expediente que se resuelven, se advierte identidad en los agravios, pretensión y de la autoridad señalada como responsable.

Ello derivado de que los actores promueven los presentes medios de impugnación a efecto de controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros de ayuntamiento y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas, por nulidad de la votación recibida en casilla, correspondiente a la elección del municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

En este contexto atendiendo a lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo el principio de economía procesal y con el objetivo de no dictar sentencias contradictorias con fundamento en lo dispuesto en el artículo 431 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional estima oportuno acumular el Juicio de Inconformidad **Jl/286/2015** al **Jl/285/2015**, en virtud de ser este el más antiguo.

Por lo anterior, deberá glosarse copia certificada de la presente resolución a los autos del juicio acumulado.

TERCERO. IMPROCEDENCIA.

Previo al análisis de fondo planteado por el promovente, se procede a revisar si se satisfacen los presupuestos procesales generales y especiales que se establecen en los artículos 390 fracción I, 408 fracción III inciso b), 411, 413, 416, 419, 420, 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, para la procedencia de los Juicios de Inconformidad que nos ocupan, en virtud que de no satisfacerse alguno de ellos se terminaría anticipadamente el procedimiento, impidiendo a éste Tribunal la emisión de una sentencia que decida sobre el fondo de los agravios hechos valer por los impetrantes en sus respectivos medios de impugnación. Tal criterio tiene sustento en la Jurisprudencia emitida por éste tribunal que se intitula **"IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"**¹.

En primer lugar es importante precisar que los dos escritos que contienen los medios de impugnación, están dirigidos a la *"Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en Toluca"*, por lo que lo ordinario hubiera sido que este Tribunal los remitiera a la autoridad jurisdiccional citada. No obstante esta circunstancia, este Tribunal tiene en cuenta que la competencia originaria sobre las impugnaciones relacionadas con las elecciones de gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos del Estado de México corresponde a este Tribunal en



¹ Criterio jurisprudencial contenido en la jurisprudencia identificada con la clave TEEMEX JR EL 07/09. Misma que puede ser consultada en la página de internet del Tribunal Electoral del Estado de México. www.teemmx.org.mx

primera instancia; por lo cual, aún y cuando este órgano colegiado lo hubiera remitido a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, ésta a su vez, lo hubiera reencauzado de nueva cuenta a este Tribunal, de acuerdo a lo establecido en la jurisprudencia 9/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral en cita, que establece:

" REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.- De la interpretación sistemática de los artículos 16, 17, 41, 99, fracción V, in fine, 116, 122, 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que se prevé un sistema de distribución de competencias, entre la federación y las entidades federativas, para conocer de los medios de impugnación en materia electoral, así como la obligación de los partidos políticos a garantizar el derecho de acceso a la justicia partidista; en esas condiciones, cuando el promovente equivoque la vía y proceda el reencauzamiento del medio de impugnación, debe ordenarse su remisión, sin prejuzgar sobre la procedencia del mismo, a la autoridad u órgano competente para conocer del asunto, ya que esa determinación corresponde a éstos; con lo anterior se evita, la invasión de los ámbitos de atribuciones respectivos y se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia "

Por lo cual, este Tribunal, al ser el competente para ello, procede al análisis de los presupuestos procesales y, en su caso, sobre el estudio de fondo pertinente.

En el caso, este Tribunal Electoral advierte que, con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, en los presenten juicios se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 426 fracciones I, III y V del Código Electoral del Estado de México, en virtud de que los medios de impugnación se interpusieron ante autoridad diversa a la que emitió el acto combatido, lo que ocasionó que los mismos se presentarán de forma extemporánea, además de que no contienen firma autógrafa, como se evidenciará a continuación:

Por cuanto hace a los requisitos previsto en los artículos 416 y 419 de la ley de la materia, relativos a la *oportunidad de la demanda* y a que el *medio de impugnación debe presentarse ante la autoridad u órgano*

electoral competente, se desprenden que el Juicio de Inconformidad debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que concluyó la sesión en la que el órgano electoral responsable realizó el cómputo o dictó la resolución que se reclama.

Como se observa, el artículo 419 del código comicial local, establece una regla general en cuanto al lugar donde deben presentarse, para efectos de su promoción o interposición, los medios de impugnación en materia electoral, incluido el Juicio de Inconformidad.

Tal regla general consiste en que los medios de impugnación deben exhibirse por escrito ante la autoridad u órgano señalado como responsable del acto o resolución combatidos.

La exigencia de presentar la demanda ante la responsable, atiende a la realización de diversos actos que son necesarios para la debida integración de la relación jurídica procesal, ya que de conformidad con el artículo 422 de la ley de la materia, corresponde a la autoridad responsable tramitar y darle publicidad al medio de impugnación.

Por otra parte, el artículo 416 del ordenamiento legal invocado, establece una regla específica en cuanto a la presentación del Juicio de Inconformidad, pues, a diferencia de los demás medios de impugnación previstos en la legislación electoral local, establece que el medio de impugnación que se resuelve deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir de aquel en que *concluyó la sesión en la que el órgano electoral responsable realizó el cómputo o dictó la resolución que se reclama.*

Así las cosas, de acuerdo a una interpretación sistemática de los mencionados artículos 416 y 419 del Código Electoral del Estado de México, la carga procesal impuesta al promovente de presentar su medio de impugnación ante la autoridad u órgano responsable tiene como consecuencia, la interrupción del plazo de cuatro días previsto en la propia normatividad.

En consecuencia, si el medio de impugnación es interpuesto ante autoridad diversa a la que emitió el acto o resolución impugnada, tiene como consecuencia que el plazo no se interrumpa, pues no se integra debidamente la relación jurídica procesal, ante quien debe darle el trámite de ley, por lo que procede el desechamiento de la demanda. Ello de acuerdo a la jurisprudencia 56/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, intitulada "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO.**"

Sin embargo, en la misma jurisprudencia la referida sala señaló que la improcedencia por haber presentado la demanda ante autoridad diversa a la señala como responsable, no opera de forma automática, sino que como tal acto no interrumpe el plazo legal, este sigue corriendo; pero si el funcionario u órgano receptor remite el medio de impugnación de inmediato a la autoridad señalada como responsable, donde se recibe antes del vencimiento del plazo fijado por la ley para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate, esta recepción por el órgano responsable sí produce el efecto interruptor, de igual modo que si el promovente hubiera exhibido directamente el documento, porque la ley no exige para la validez de la presentación la entrega personal y directa por parte del promovente, como una especie de solemnidad, sino nada más su realización oportuna ante quien la debe recibir.

Así las cosas, en la especie se tiene que los actores promovieron sus medios de impugnación **ante autoridades diversas a la señalada como responsable**, esto es ante los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral números 21 y 22, con sede en Naucalpan, Estado de México, en ambos caso, **el pasado quince de junio del año en curso.**

De tal manera que, si los promoventes impugnan actos relacionados con la elección de integrantes del ayuntamiento de Naucalpan, Estado de México, se tiene que **la autoridad responsable lo es el Consejo**

Municipal Electoral número 58, del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Naucalpan, México.

Ahora bien, en términos de lo narrado en el cuerpo de la presente ejecutoria, se concluye que los medios de impugnación de mérito, **deben ser desechados de plano**, en virtud de que fueron presentados ante autoridad diversa a la señalada como responsable, en la que no opera la excepción prevista en la jurisprudencia 56/2002, citada en el cuerpo de la presente ejecutoria, pues las demandas fueron recibidas por la autoridad responsable en las siguientes fechas:

1. El Juicio de Inconformidad Jl/285/2015, se recibió a las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos del día diecisiete de junio del año en curso, de conformidad con el acuse de recepción que obra a foja 3 del expediente en mención.
2. El Juicio de Inconformidad Jl/286/2015, fue recibido por la responsable el pasado dieciséis de junio del año en curso, a las catorce horas, de acuerdo al acuse de recepción que obra a foja 2 del expediente de mérito. siguiente a la autoridad responsable

Los acuses en cita merecen pleno valor probatorio en términos de los artículos 435 fracción I, 436 fracción I inciso b) y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, para acreditar las fechas en que fueron recibidos los medios de impugnación ante la autoridad considerada como responsable.

Así las cosas, si el cómputo municipal concluyó a las veintidós horas con veinticinco minutos del once de junio del año en curso, de conformidad con la copia certificada del acta de sesión ininterrumpida elaborada por el Consejo Municipal Electoral responsable, la cual obra en diverso expediente Jl/182/2015, y que en términos del artículo 442 del código electoral local se invoca como un hecho notorio, se tiene que plazo de cuatro días previsto en la ley electoral, corrió del doce al quince de junio del año que transcurre; razón por la cual al haberse recibido las

demandas de mérito ante la autoridad responsable hasta el dieciséis y diecisiete del mismo mes y año, se tiene que las demandas se presentaron fuera del plazo previsto por la ley.

Además de ello, este Tribunal advierte que los promoventes incumplen el requisito previsto en la fracción VII del artículo 419 en relación con la fracción II del precepto legal 426 del código comicial local, pues las firmas que calzan los escritos de demanda no son autógrafas, lo que indefectiblemente ocasiona que los medios de impugnación de mérito deban **desecharse**.

En razón de todo lo anterior, y dado que los medios de impugnación no fueron admitidos, lo procedente es decretar su **DESECHAMIENTO DE PLANO**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 426 fracciones I, III y V del Código Electoral del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **ACUMULA** el Juicio de Inconformidad **JI/286/2015** al diverso **JI/285/2015**, en virtud de ser este el más antiguo; por lo tanto, glósesse copia certificada de la presente ejecutoria al expediente acumulado.


SEGUNDO. Se **DESECHAN DE PLANO** los medios de impugnación de mérito, por las razones expuestas en el considerando **TERCERO** del presente fallo.

NOTIFÍQUESE personalmente al Partido Humanista; al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por oficio, acompañando copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 428 y 429 del Código Electoral del Estado de México, y 61 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Además fijese copia íntegra del presente fallo en los estrados de este Órgano Jurisdiccional. Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad archívense el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el diecisiete de septiembre de dos mil quince, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez. Siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO


JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

SECRETARÍA DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO